



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-0913-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HOLGUIN ARISTIZABAL C.C. 10.135.495

SS

INFORME SECRETARIAL – Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudados por parte del demandado DIEGO FERNANDO HOLGUIN ARISTIZABAL C.C. 10.135.495.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** contra **DIEGO FERNANDO HOLGUIN ARISTIZABAL C.C. 10.135.495**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

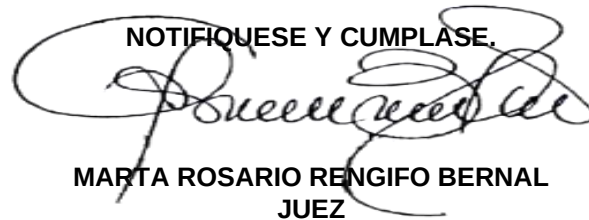
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-0913-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HOLGUIN ARISTIZABAL C.C. 10.135.495
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28ef05127b10308c95d103d966f6011e8ae5c18a870d337ba5a9677fd83db2c**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-003-002-2011-00016-00
RADICADO INTERNO: 2893 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860035827-5
DEMANDADO: FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ, CC. 7.474.143
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de julio de 2011, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 18 de julio de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho).

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho).

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-003-002-2011-00016-00
RADICADO INTERNO: 2893 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860035827-5
DEMANDADO: FRANCISCO MURILLO RODRIGUEZ, CC. 7.474.143
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de julio de 2011, y como última actuación, el auto datado **18 de julio de 2016**, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*. G
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7576386f0a85ff5913822b95d686001340c31236c327f521e1d9b6bb14a4dc9**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-1207-00

RADICADO INTERNO: 3066 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ESTEBAN BANDERAS GARAVITO, CC. 5.708.312

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación auto avoca conocimiento 03 de agosto de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, **es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura**” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2009-1207-00
RADICADO INTERNO: 3066 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ESTEBAN BANDERAS GARAVITO, CC. 5.708.312
SIN SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y como última actuación, auto avoca conocimiento 03 de agosto de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc0ff4a64654b7a33e24f5a35731bba51964df742eee9ecb295a64e37f9b238**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00578-00
RADICADO INTERNO: 2944 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER DE LA ROSA CARRILLO, C.C. 32.822.121
DEMANDADO: NELLY ESTHER DE LA ROSA CARRILLO, C.C. 32.813.168
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución con auto de fecha 25 de agosto de 2008, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 26 de julio de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, **es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura**” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2007-00578-00
RADICADO INTERNO: 2944 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER DE LA ROSA CARRILLO, C.C. 32.822.121
DEMANDADO: NELLY ESTHER DE LA ROSA CARRILLO, C.C. 32.813.168
CON SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución con auto de fecha 25 de agosto de 2008, y como última actuación, auto avoca conocimiento 26 de julio de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68554064accfcad9b9f76b3338f6f64e5f33ecf5f1213da20889736693c140**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00948-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA NIT 901.374.748-3

DEMANDADO: YACKELINE SOFIA SARMIENTO PEÑA C.C. 32.792.443

INFORME SECRETARIAL – Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 31 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 50 de fecha 10 de abril de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 31 de marzo de 2023 y notificado por el estado No. 50 de fecha 10 de abril de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para que la parte actora hubiese presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución a la parte interesada.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00948-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA NIT 901.374.748-3
DEMANDADO: YACKELINE SOFIA SARMIENTO PEÑA C.C. 32.792.443

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1fd56599cd67955d809ec339b94cadd3e02cf0780fdc85ec0fb1d7a5952fb**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00710-00

RADICADO INTERNO: 2928 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERTIVA COOPINAM, NIT: 900.072.947-2

DEMANDADO: JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA, CC. 72.222.174

SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 25 de julio de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”; en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2012-00710-00
RADICADO INTERNO: 2928 M4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTIVA COOPINAM, NIT: 900.072.947-2
DEMANDADO: JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA, CC. 72.222.174
SIN SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento 25 de julio de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, __ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10147b2804161ff5dace1a6be389b97cffe83aea956967f858519af96f3271**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5
DEMANDADO: GREYS CORTINA POLANCO C.C. 1.002.021.864

INFORME SECRETARIAL – Veinticinco (25) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la ejecutada **GREYS CORTINA POLANCO C.C. 1.002.021.864** a favor **COOPERATIVA FLYCOOP NIT. 901.572.854-5** por la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)** correspondiente a la letra de cambio No. LC-21113554606 objeto de ejecución.

- Por los intereses corrientes vencidos desde el día 14 de octubre de 2019 al 14 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

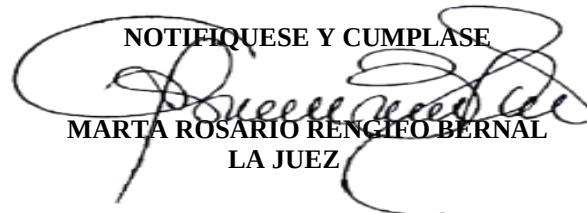
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Condénese al pago de las costas del proceso a los que haya lugar al demandado.
4. Téngase a el Dr. ORLANDO LEAL AMAYA identificado con C.C. 72.345.867 obrando en calidad de representante legal de la entidad demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5
DEMANDADO: GREYS CORTINA POLANCO C.C. 1.002.021.864

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENCIO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5
DEMANDADO: GREYS CORTINA POLANCO C.C. 1.002.021.864

INFORME SECRETARIAL – Veinticinco (25) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, Veinticinco (25) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

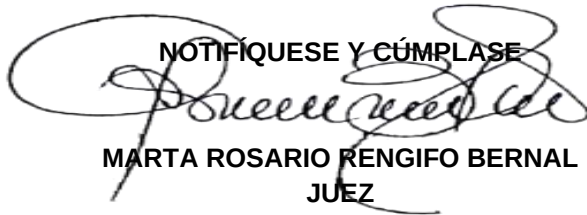
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **GREYS CORTINA POLANCO C.C. 1.002.021.864**, en calidad de empleada adscrita a la empresa **SERTEMPO GROUP S.A.S NIT. 901.414.070**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la señora **GREYS CORTINA POLANCO** identificada con **C.C. 1.002.021.864**, en cualquier clase de cuenta bancaria, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER, NEQUI Y DAVIPLATA**. Límitese en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$24.075.000)** Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.”

TERCERO: Decrétese el embargo y retención del 35% del valor de las cesantías legalmente embargables, a que tiene derecho la demandada **GREYS CORTINA POLNACO C.C. 1.002.021.864**, en calidad de afiliados a las diferentes administradoras de fondo de cesantías (AFC) para tal sentido ofíciase a **COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y FONDO OLD MUTUAL**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb202fe3891f797371b70650ab49e5af29aca7bd24f0472cc96ce62b829e8ae**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00177-00
RADICADO INTERNO: 2916 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, NIT: 802.007.670-6
DEMANDADO: BLANCA RUTH GUITIERREZ MORENO, CC. 22.683.398
SIN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación auto avoca conocimiento datado 22 de julio de 2016, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”; en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Aunado a ello, el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 a través del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló que, “con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 Código General del Proceso, cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura” (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, incluyendo el tiempo en que se suspendieron los términos debido a las disposiciones tomadas en virtud de la contingencia generada por el COVID19.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-00177-00
RADICADO INTERNO: 2916 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, NIT: 802.007.670-6
DEMANDADO: BLANCA RUTH GUITIERREZ MORENO, CC. 22.683.398
SIN SENTENCIA

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y como última actuación, auto avoca conocimiento 26 de julio de 2016, que sumado al mes transcurrido desde que se levantó la suspensión de términos, se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las

Soledad, __ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a5edcbce2a4a64ace8d1e255114fc570f34a1e86ba183f491c16a39794d76**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00949-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO C.C. 72.435.445

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte activa presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

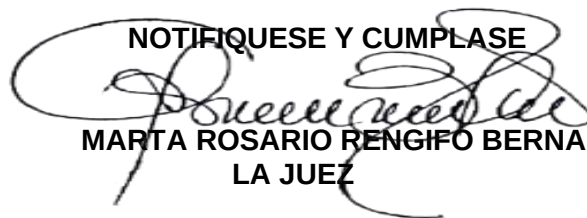
JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- - Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete medidas cautelares de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes y CDTs, de los bancos que posea el demandado, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado **LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO C.C. 72.435.445**, en las siguientes entidades financieras: **DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA Y W.** Límitese la medida a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$128.400)**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed95bbe5fc595894e6350a55374c46b754707fcf3ee8551a21a571791617fe**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00902-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO C.C. 1.143.444.604
ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS C.C. 1.007.173.702

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte activa presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

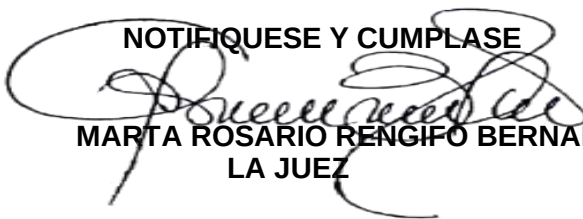
JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- - Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete medidas cautelares de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes y CDTs, de los bancos que posea los demandados, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado **MELISSA CAROLINA GOMEZ CARO C.C. 1.143.444.604**, en las siguientes entidades financieras: **DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA Y W.** Límitese la medida a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.531.170)**. Líbrese los oficios respectivos.
2. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado **ULISES ENRIQUE ALVARADO ROJAS C.C. 1.007.173.702**, en las siguientes entidades financieras: **DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA Y W.** Límitese la medida a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.531.170)**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339eb4f045886c30793c72556dc107b864d5e930c540f89eee55859409bfd873**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00868-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: TATIANA ISABEL PELUFO HERDIA C.C. 1.129.485.465

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte activa presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

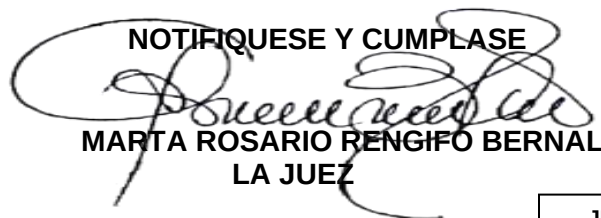
JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- - Soledad, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete medidas cautelares de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes y CDTS, de los bancos que posea el demandando, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado **TATIANA ISABEL PELUFO HEREDIA C.C. 1.129.485.465**, en las siguientes entidades financieras: **DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA Y W.** Límitese la medida a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$963.000). Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dbf4d4b8f58a1e79710c3300d2bab73a77850d258ad18ea56c96ef618339e4**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00284-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AURITH DEL CARMEN DONADO PEÑALOZA C.C. 55.225.087
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **AURITH DEL CARMEN DONADO PEÑALOZA** actuando en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DERECHO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA, VIDA, DIGNIDAD HUMANA**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticinco (25) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada AURITH DEL CARMEN DONADO PEÑALOZA actuando en nombre propio contra AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE PETICIÓN, DERECHO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA, VIDA, DIGNIDAD HUMANA.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **AURITH DEL CARMEN DONADO PEÑALOZA** actuando en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DERECHO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA, VIDA, DIGNIDAD HUMANA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

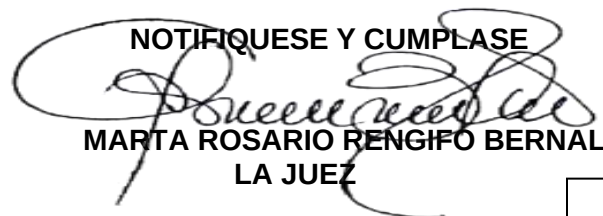
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00284-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURITH DEL CARMEN DONADO PEÑALOZA C.C. 55.225.087

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2

2. **OFICIAR:** a el **AIR-E S.A.S. E.S.P.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. **OFICIAR:** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66132994a96aff74c75227a7978b0c82a5b7082a080f47615dbbd861b45d33b0**

Documento generado en 25/04/2023 07:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

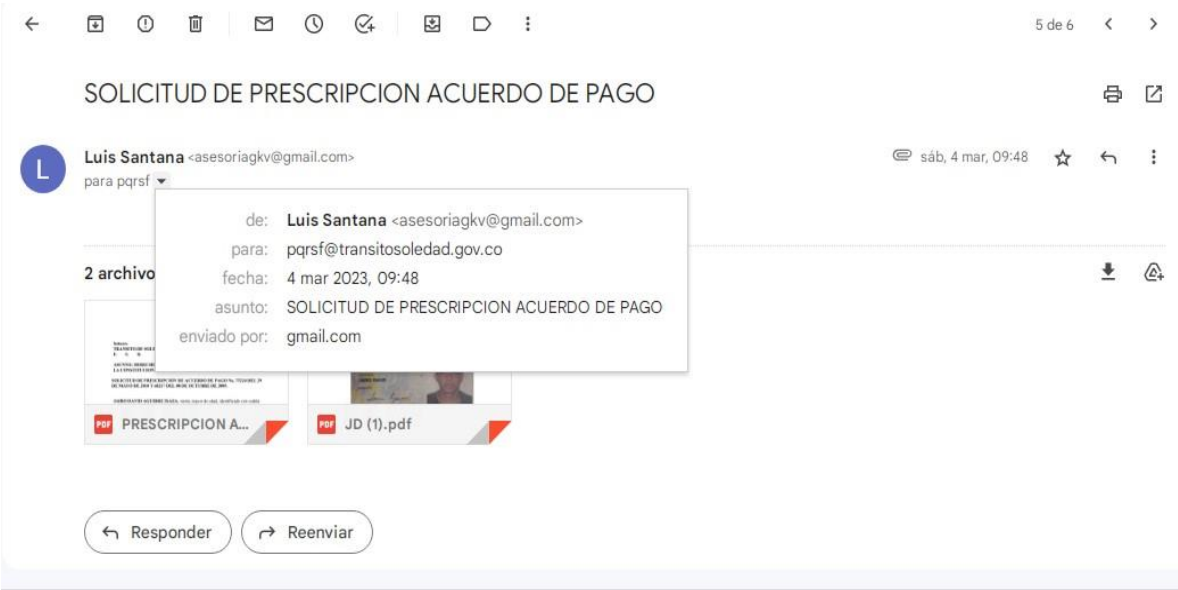
Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA** actuando en nombre propio en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

TRANSITO DE SOLEDAD está vulnerando flagrantemente mi derecho constitucional y legal al debido proceso toda vez que en fecha 04 de marzo de 2023, declaro la prescripción del acuerdo de pago No. 75224 DEL 29 DE MAYO DE 2010 Y 68217 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2009. Por medio del correo electrónico pqrstf@transitosoledad.gov.co como se evidencia en el siguiente anexo.



Para el cual de acuerdo de pago No. 75224 DEL 29 DE MAYO DE 2010 y 68217 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2009, para el cual estos cumplen con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 que establece los años para que se prescriba las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito, este que se basa en (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, y se interrumpe con i) la emisión del mandamiento de pago (infracciones anteriores al Decreto Ley 019 de 2012) y ii) la notificación del mandamiento de pago (con posterioridad al Decreto Ley 019 de 2012).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Con todo lo anterior mencionado se debe resaltar que el comparendo que ocupa el caso cumple con lo determinado por el artículo 159 de la ley 769 de 2002, para el cual la entidad TRANSITO DE SOLEAD no puede negar tal solicitud y en caso de negarse a esta, mostrar y enviar evidencia valida y que conste por qué la negación de la prescripción, cuando los comparendos si cumple con lo solicitado por la norma.

Pasado los 15 días hábiles y aún no he recibido respuesta de la misma por parte del accionado.

De acuerdo a lo anterior han transcurrido 15 días a la fecha de la presente y aun se evidencia la orden de comparendo en mi estado de cuenta.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

1. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

2. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

Así mismo téngase en cuenta que el Código Penal Establece:

Artículo 286: FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 413. Prevaricato por Acción. Modificado por el Artículo 33 Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera Resolución dictamen o concepto manifiestamente contrario a la Ley incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001.

Artículo 428. Abuso de Función Pública El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

DERECHOS VIOLADOS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

1. *DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Al no darle tramite a lo manifestado en la Resolución y respuesta.*

PETICION

Solicito se sirva Tutelar mis derechos fundamentales violados, Señor Juez solicito no declarar hecho superado ante cualquier respuesta vana otorgada, sin o que se revise detenidamente el cumplimiento del debido proceso en el caso que nos ocupa.

1. *Que TRANSITO DE SOLEDAD proceda a sustentar porque aún no se descarga del SIMIT citando argumentos legales, jurisprudenciales en los que se basa su decisión en contraste de los tiempos respectivos para la eliminación del SIMIT en mi caso concreto.*

2. *Me envíen COPIA ESCANEADA DE LAS GUIA (PRIMER Y SEGUNDO ENVIO) DE CORREO, mediante la cual me enviaron la notificación de las resoluciones, mediante la cual se me sanciono contravencionalmente. (Donde conste fecha de envío y nombre, cedula y firma de quien recibió o motivo de rechazo de la correspondencia...SI LA HUBIERE*

3. *Que si en la GUIA, figura que la entrega no se pudo hacer por la causal OP/CERRADO. El SEGUNDO ENVIO se haya realizado al siguiente día hábil como lo ordena la resolución 3095 de 2011, en su artículo 10 (Intento De Entrega) Que la dirección a la cual se remitió, sea la misma aportada al RUNT*

Que el número de comparendo figurante en esta (GUIA), concuerde con el de la supuesta infracción.

4. *Que si se encontrare en la GUIA. Alguna inconsistencia que vaya en contra de lo ordenado por la ley. Se proceda conforme a lo ordenado por la ley. REVOCAR LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO. Para garantizar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En el caso que no me puedan enviar la guía: Peticiono: Se me explique, por qué razón no me la envían.*

5. *Pruebas de la notificación del mandamiento de pago; procedente de conformidad con la normatividad vigente.*

En caso de que, en la revisión, que el funcionario competente realice de los soportes del caso se encuentre fundada la prescripción debidos a los preceptos normativos vigentes y a los argumentos jurisprudenciales aquí planteados, tal y como lo he sustentado proceda este a declarar la prescripción de la acción de cobro.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

En caso de que no lo haga me sea entregada copia íntegra del proceso de cobro coactivo, mandamiento de pago y notificaciones de los mismos dentro de los términos legales.

6. *Adicionalmente que proceda a sustentar su decisión citando argumentos legales, jurisprudenciales en los que se basa su decisión en contraste de los tiempos respectivos para la prescripción en mi caso concreto.*

7. *Que en la respuesta de la presente petición se inscriba expresamente que se hace bajo la gravedad de juramento que el funcionario firmante tiene la facultad legal para decretar la prescripción de la acción de cobro, toda vez que es quien da respuesta a la petición y que la mencionada respuesta podrá servir de prueba en un eventual proceso judicial.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 28 de marzo de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRANSITO DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordeno VINCULAR a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT- a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, TRANSITO DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.

El accionado, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT- el 31 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en mi calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, me dirijo a su Despacho con el fin de dar respuesta dentro del término legal concedido, a la acción de tutela de la referencia,

HECHOS

Indica el accionante que, presento derecho de petición ante la entidad accionada, pero no ha recibo respuesta hasta la fecha.

Así las cosas, el accionante indica que se está vulnerando sus derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada responder el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

FRENTE AL CASO CONCRETO

El derecho de petición tiene una finalidad doble por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro lado debe garantizar una respuesta, oportuna, eficaz y de fondo, en razón a ello respecto de declarar la petición presentada por el accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Sentencia T-230 de 2020.)

Debido a esto esta Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito de Soledad.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito de Soledad, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

2. Se solicita NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que a continuación se relacionan:

- a. *Ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema por los organismos de tránsito.*
- b. *Temas relacionados con el trámite de licencias de conducción.*
- c. *C. Embargos ordenados por las autoridades de tránsito.*
- d. *Derechos de petición presentados únicamente ante las autoridades de tránsito y NO ante la FCM.*
- e. *Citación o solicitudes de audiencia contravencional*

COMPETENCIA

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)’.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que la accionada está vulnerando su derecho constitucional y legal al debido proceso toda vez que en fecha 04 de marzo de 2023, declaro la prescripción del acuerdo de pago No. 75224 del 29 de mayo de 2010 y 68217 del 08 de octubre de 2009. Por medio del correo electrónico pqrsf@transitosoledad.gov.co, para el cual estos cumplen con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 que establece los años para que se prescriba las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito, este que se basa en (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, y se interrumpe con i) la emisión del mandamiento de pago (infracciones anteriores al Decreto Ley 019 de 2012) y ii) la notificación del mandamiento de pago (con posterioridad al Decreto Ley 019 de 2012).

Que con todo lo anterior se debe resaltar que el comparendo que ocupa el caso cumple con lo determinado por el artículo 159 de la ley 769 de 2002, para el cual la entidad TRANSITO DE SOLEDAD no puede negar tal solicitud y en caso de negarse a esta, mostrar y enviar evidencia valida y que conste por qué la negación de la prescripción, cuando los comparendos si cumple con lo solicitado por la norma.

Que han transcurrido 15 días hábiles y aún no he recibido respuesta de la misma por parte del accionado.

Por su parte, el accionado FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT- el 31 de marzo de 2023, manifiesta que la Federación resalta que, en virtud de sus competencias, no posee ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito de Soledad.



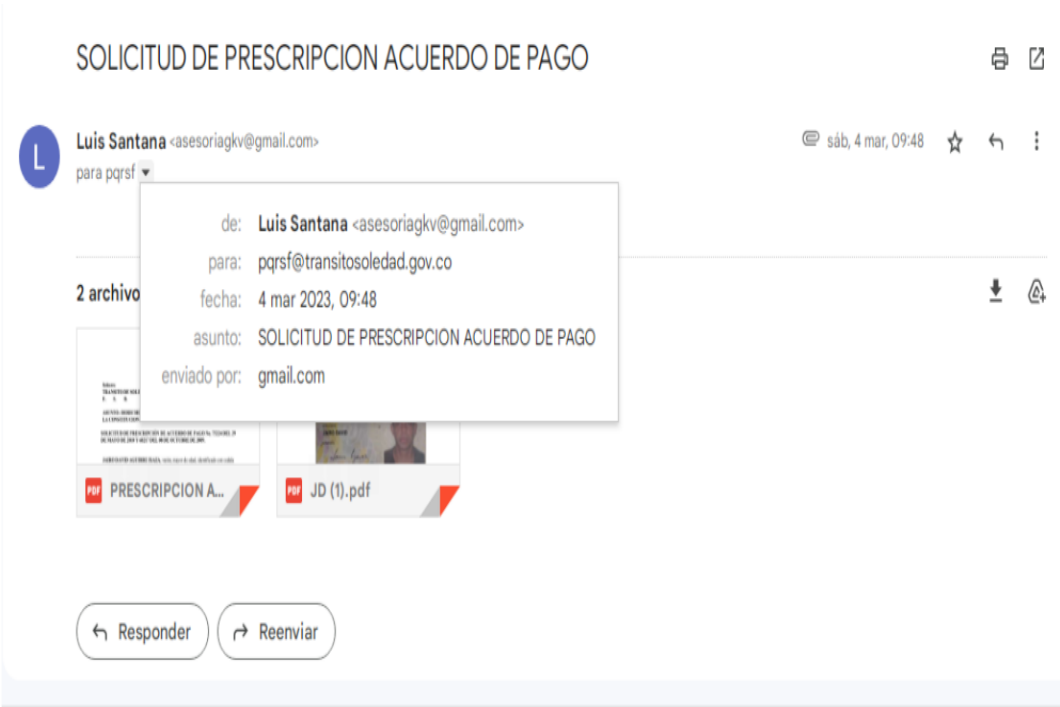
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito de Soledad, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Que se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el accionante aporta constancia del derecho de petición remitido al accionado TRANSITO DE SOLEDAD, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

DERECHO DE PETICIÓN.-Alcance y ejercicio.

El derecho de petición consiste en una amplia facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha establecido que el derecho de petición comprende la facultad de solicitar la aclaración o rectificación de supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así se requiere —una constatación plena que asegure que el derecho de petición se ha agotado y que, por particular, el ciudadano no tiene más que recurrir a la vía judicial para defender sus intereses—. Sin embargo, el derecho de petición no garantiza que la autoridad sea favorable o no a sus intereses. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, pero no se garantiza que la respuesta sea favorable o no a los intereses de los peticionantes. Es evasiva, que no plantear

El artículo 159 de la ley 769 de 2008 –Código Nacional de Tránsito Terrestre– establece que “El conductor de un vehículo que se encuentre en posesión de un permiso de conducir, al momento de ser requerido por la autoridad competente para el cumplimiento de las normas de tránsito es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, y se interrumpe con (1) la emisión del mandamiento de pago (Ingeniería anterior al año 2008) o (2) la emisión del mandamiento de pago (Ingeniería posterior al año 2008)” (Decreto Ley 1019 de 2012).

De acuerdo con el artículo 159 del mismo decreto en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la obligación de pago del impuesto de tránsito, en los términos que se establecen a continuación, para algunas otras circunstancias capaces de afectar el conteo de término.

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe ser suspendido en los casos de interrupción de término, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de pago del impuesto de tránsito, la Administración podrá suspender el cobro coactivo de la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el cobro coactivo de la recuperación de la obligación.

PRESCRIPCIÓN-Defecto de pago

A su turno el accionado INSTITUTO DE TRANSITO, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”

Así las cosas, ante la no contestación por parte del accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Respecto a las pretensiones que el actor expone dentro de su carta tutelar, atendiendo que son las mismas, que arguye en su petición, será la accionada quien deberá resolverlas a fin de que, en virtud de dicha respuesta, el actor agote los mecanismos de ley, en caso de considerar que estos continúan siendo conculcados.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0021400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA C.C. 1.042.420.378

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** que, en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JAIRO DAVID AGUIRRE ISAZA**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60228b4c8e109953a4569b27af6c5510b25358fe2334fae0ff7122362bc0ce0**

Documento generado en 25/04/2023 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL** actuando en nombre propio en contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Soy trabajador de la firma D&C EQUIPOS S.A.S la cual es la encargada de todo el mantenimiento de la flota de la empresa ALIANZA SODIS.
2. En la madrugada del 27 de diciembre del 2022, mientras me encontraba en turno de trabajo, petrolizando un bus, sufrí un accidente al tropezar con una rejilla completamente llena de barro, la cual se encontraba mal ubicada como consecuencia de unos trabajos de limpieza que se habían realizado en la mañana del día anterior.
3. Como consecuencia de ello, y del fuerte golpe que sufrí en la espalda, me dirigí al hospital de la Universidad del Norte en el Municipio de Soledad donde se me practicaron una serie de exámenes entre esos una tomografía de pierna y cadera.
4. El día 28 de diciembre de esa calenda, informé lo ocurrido y manifesté el dolor y la hinchazón que en su momento tenía, por lo que me sugirieron que me acercara a la oficina de ARL con el fin de que esta se encargue de lo ocurrido.
5. Estando en la cita médica con la aseguradora de riesgos laborales, el médico tratante me informó que no podían continuar con la consulta y/o tratamiento toda vez que era un egreso de la ARL y ya tiene mi respectiva incapacidad.
6. Posterior a la incapacidad de 4 días que me fue entregada, continúe trabajando con un dolor persistente y bastante fuerte en la pierna, por lo que me trasladé nuevamente al Hospital Universitario del Norte, en el cual me indicaron que debía dirigirme con el médico laboral.
7. Posteriormente fui atendido por la médica de la Arl quien me ordenó múltiples exámenes, entre esos, un Rayos X de columna y un Rayos X de pierna, cuyos resultados no fueron conducentes a fin de identificar la causa del dolor. Por consiguiente, fui remitido a médico neurocirujano, quien determinó que el dolor sería permanente y que la única forma de aliviarlo era practicando una cirugía.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

8. *Una vez tuve conocimiento de esto, me comuniqué con la empresa empleadora, obteniendo como respuesta que según entendimiento de ellos, yo tenía una enfermedad de base por la conclusión No. 3 de la resonancia magnética que se realizó con la ARL y que la misma no indicaba la existencia de un golpe.*

9. *El médico tratante me demostró que lo dicho por la empresa era una afirmación completamente errónea debido a que, por fortuna, no tenía ninguna enfermedad y, adicionalmente me aclaró, que este tipo de estudio imagenológico no indican explícitamente hallazgos de golpes o fracturas.*

10. *El día 22 de febrero del año en curso, fui contactado por parte del consultorio de ATEL el cual es el sistema de aseguramiento de riesgos laborales, lugar en donde me atendieron los doctores de la ARL pero en esos momento no me encontraba disponible. La llamada en cuestión fue atendida por mi hijo, y en la misma le manifestaron que mi solicitud de cirugía sería escalada, no obstante y luego de un tiempo, un asesor me comunica que la misma fue negada.*

11. *Actualmente me encuentro a cargo de mis dos (2) hijos menores de edad; y de mi compañera permanente quien sufre de Autopoiesis, azúcar y presión alta; así mismo soy el encargado de pagar el arriendo de la casa donde vivo el cual es de \$550.000, de manera que, no puedo dejar de trabajar puesto que toda mi familia depende únicamente de mi.*

12. *Es importante destacar que el dolor por este siniestro es tan fuerte que incluso afecta mi movilidad diaria en el trabajo. Prueba de ello es que el día viernes 10 de marzo debido a los fuertes dolores que vengo presentado me toco trasladarme a tres (3) clínicas diferentes debido a que ninguna de estas me quería brindar atención ni por EPS o ARL, como quiera que estas entidades prestadoras de salud se escudan en las razones ya mencionadas.*

13. *El día lunes 13 de marzo me acerque a la persona encargada de salud ocupacional de la empresa manifestándole que no he adquirido atención por parte de la EPS y ARL y por ende no tengo medicación, dándole a conocer también que aun continuo con el fuerte dolor; el día viernes 17 de marzo la empresa me programo una cita con el dr de la ARL el cual ya me había atendido previamente el día 3 de enero teniendo esta vez una mejor disposición al momento de presentarle la resonancia magnética y orden del cirujano, debido a esto me prescribió medicamentos y me asigno una cita con una dra diferente para el día 12 de abril de este mismo año.*

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente en caso de vulneración de derecho fundamental, cuando no exista otra vía judicial mediante la cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Este mecanismo constitucional ha sido creado para solucionar de manera eficiente situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de cualquier autoridad en el caso de marras privada, donde se implican la trasgresión o la amenaza de mis derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo susceptible de ser invocado para lograr la protección del derecho.

Partiendo de la claridad de que la Acción de Tutela se presenta conforme a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación C 489 de 2016, consideramos que es válida su procedencia, por las siguientes razones:

- a. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*
- b. El artículo 42 Numeral 2, reza que la acción constitucional es viable: “Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”. La decisión contra la que presentamos esta acción fue proferida por una entidad encargada de asegurar los riesgos labores que se presenten dentro de la empresa donde me encuentro trabajando, como lo es la ARL SURA sucursal Barranquilla, quien en el ejercicio de sus funciones tiene la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.*
- c. Principio de Subsidiariedad de la Tutela: No contamos con otro medio de defensa judicial para la salvaguarda de los Derechos que consideramos transgredidos con la decisión la empresa SURA sede Barranquilla quien presta sus servicios de Aseguradora de Riesgos Labores (ARL), toda vez que la ya mencionada me ha informado verbalmente que no me practicarán ninguna intervención toda vez que para ellos es un egreso por fuera de la ARL y ya yo tenía mi incapacidad.*
- d. Relevancia Constitucional: Acudimos a rogar este Amparo, al considerar que la Aseguradora de Riesgos Laborales SURA de Barranquilla no han tomado las medidas necesarias para atenderme, lo que ha implicado una afectación de los Derechos Fundamentales a la Salud, el Trabajo, la Seguridad Social y a la vida en condiciones dignas, mismo que cuentan con protección desde el ámbito Constitucional.*
- e. Requisito de Inmediatez: Las negativas de la empresa de ARL SURA – BARRANQUILLA fueron expuestas, en los días 3 de enero y 17 de marzo de este año, por lo que al conocerla en el día de hoy consideramos urgente el amparo Constitucional que deprecamos.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

f. *Identificación de los Hechos que Generaron la Vulneración:* en los acápites precedentes hemos presentado ante el señor Juez de Tutela las razones que fundamentan la presente Acción.

Se puede afirmar que el presente asunto, no encaja en ninguna causal de improcedencia, toda vez que es necesaria una protección inmediata, al estar laborando en las empresas accionadas y en la ARL SURA es notorio las negativas verbales por lo que se hace necesario la autorización de la cirugía ordenada por el médico de la ARL y los futuros tratamientos con el fin de evitar un perjuicio irremediable al disminuir la movilidad anatómica del suscrito, asimismo el requisito de la subsidiariedad informo que una demanda laboral demora mínimo un año, mientras que los dolores y dificultades con la movilidad que presento día tras día siguen emporando, razones por las cuales la acción de tutela en este momento es el mecanismo idóneo para proteger el derecho a la salud y continúe con el tratamiento para el dolor en el nervio ciático y la columna.

II. DERECHOS VULNERADOS:

Estimo vulnerados por ARL SURA los derechos fundamentales a la Salud, el trabajo, la Seguridad Social, a la vida en condiciones dignas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos reglamentarios 2591, el Decreto 1072 de 2015 y 306 de 1992.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. A su vez, como servicio público obligatorio bajo el control del Estado, debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

De acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado en Sentencia T-1040 de 2008 que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica

Así, el Sistema General de Riesgos Profesionales es el encargado de todo aquello relacionado con las contingencias que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan” y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la

Ley 776 de 2002, adicionalmente, dentro del Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

En ese orden de ideas, podemos observar que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002.

Así, cuando una persona afiliada a este sistema sufre una contingencia con ocasión o como consecuencia de su trabajo, se genera a favor suyo o de sus beneficiarios, el derecho a recibir una serie de servicios asistenciales y/o prestacionales, destinados a compensar las consecuencias que de dicho acontecimiento se derivan, y así mismo, encaminados al restablecimiento de la salud del afiliado. Así lo dispone el artículo 1° de la Ley 776 de 2002: “Artículo 1°. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales que, en los términos de la presente ley o del Decreto ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto ley 1295 de 1994 y la presente ley.”.

Desde esta perspectiva, es importante traer a colación lo expuesto por Tribunal de Cierre Constitucional en Sentencia T-181-21, quien torna como indispensable exponer la definición de “accidente de trabajo”, a fin de establecer cuando nos encontramos frente a uno, así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

(...) el siniestro que sucede por causa o con ocasión del trabajo, aunque se debe producir mientras la persona desempeña la labor encomendada, no necesariamente se limita a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo, pues de ser así, algunas circunstancias quedarían excluidas del Sistema General de Riesgos Laborales, “como ocurriría con la caída repentina de una persona que se hallare trabajando o una circunstancia en la cual un trabajador se lesiona por golpearse con cualquier elemento del lugar destinado a la prestación del servicio. Desde esta perspectiva se ha entendido que la expresión “con ocasión del trabajo” significa que el accidente ocurra mientras se está trabajando.”

En este punto es importante advertir que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en diferentes oportunidades que “quien pretenda liberarse de la responsabilidad generada por un accidente de trabajo tiene la carga de probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral.” (CSJ SL 29582, 26 abr. 2007, CSJ SL 36691, 28 de abr. 2009).

A modo de conclusión, para que la muerte por accidente de trabajo sea cubierta por las entidades adscritas al Sistema General de Riesgos Profesionales, como es el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), basta con que el trabajador esté afiliado y dicho accidente ocurra por causa o con ocasión del trabajo. En todo caso, si la ARL pretende librarse de la responsabilidad generada por una contingencia de dicha naturaleza, será su obligación probar la falta de causalidad entre el accidente y la actividad laboral que desempeña el empleado. Así se genera en cabeza del beneficiario o beneficiarios, el derecho a recibir una serie de prestaciones que buscan compensar la ausencia del sustento económico que proveía quien fallece.

(...)” (SIC).

El artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo el cual contempla como una de las obligaciones que surgen de la relación laboral el deber de proteger y brindar seguridad a los trabajadores, así como ellos deben informar al empleador de la ocurrencia de cualquier contingencia que afecte su salud física o síquica.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional,

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio”. (Subrayado fuera del texto)

IV. PRETENCIONES

Por lo anterior solicito respetuosamente a este Honorable despacho, se sirva a:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al trabajo y a la vida digna.

SEGUNDO. ORDENAR a la SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. que autorice la cirugía ordenada por el médico tratante y que requiero para la mejoría de mis condiciones.

TERCERO. ORDENAR a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. a que en lo sucesivo autorice, sin dilación alguna, todos los procedimientos, medicamentos, servicios y en general cualquier tratamiento ordenado por el médico tratante, con posterioridad a la cirugía.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 31 de marzo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordeno VINCULAR a las entidades JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, D&C EQUIPOS S.A.S, ALIANZA SODIS, ATEL, HOSPITAL UNIVERSIDA DEL NORTE, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. el 10 de abril de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS CC 1.143.139.825 obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT890.903.790-5 - ARL SURA, en adelante SURA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. *El accionante JORGE ARMANDO ARIAS BETTEL, identificado con el documento CC 1128104223, cuenta con afiliación activa en esta ARL desde el 02 de marzo de 2019 a la fecha.*
2. *Tiene expediente por un AT del 27 de diciembre de 2022, por el cual tiene reconocido diagnostico CONTUSION DE REGION LUMBOSACRA, se han bridado prestaciones correspondientes con relación a las lesiones relacionadas con la contingencia laboral.*
3. *Sin embargo, en cuanto al procedimiento de cirugía solicitado, posterior a la evaluación de auditoría médica, se encontró que el procedimiento es ordenado para manejo de lesión de naturaleza crónica degenerativa, no relacionadas con el AT, que se define como un evento de naturaleza aguda (Ley 1562 de 2012 artículo 3).*
4. *Por lo cual, dicho procedimiento, siendo relacionado con una condición que no se deriva del AT, debe ser cubierto por la EPS a la cual el accionante este afiliado, siendo está la entidad que debe brindar las prestaciones requeridas por las condiciones que corresponden a enfermedad general o común (artículos 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994).*
5. *Ahora bien, en lo que respecta al manejo relacionado con la contingencia laboral, se brindarán las prestaciones por parte de esta ARL hasta que se defina alta médica por los tratantes. (se anexan autorizaciones)*
6. *Por todo lo anterior, queda demostrado que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental, falta de fundamento factico y legal y declarar el hecho superado.*

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

1. PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

El Decreto 1295 de 1994 en su artículo 6 y 12 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Modificado por el Artículo 99 del Decreto 266 de 2000. Prestación de los servicios de salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efecto de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la Institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

PARÁGRAFO. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

- ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE

“ARTÍCULO 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

2. DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

El hecho superado ha sido definido por la Corte de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”¹

Si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”²

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”.

La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

² Sentencia T - 535 de 1992



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que:

“No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular. El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos.

Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Ha sido criterio de esta Corte, como así lo ha venido expresando en diversas providencias, que la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales”.

4. NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.

A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5° del Decreto 2591 de A 1991 establece:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”

El vinculado, HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE el 10 de abril de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“GISELLA PATRICIA GIOVANETTI LOSADA, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.067 de Barranquilla, actuando en mi calidad de Representante Legal para fines Judiciales y Extrajudiciales en virtud al Poder General otorgado mediante Escritura Pública 1938 del 20 de septiembre de 2022 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, de la entidad sin ánimo de lucro domiciliada en el municipio de Soledad-

Atlántico: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, identificada con NIT 890.112.8013; presento a Usted contestación a la Acción de Tutela de la Referencia, dentro del término judicial para hacerlo, al haberse recibido el oficio que notifica la presente acción a la entidad por mi representada el día 31 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Sea lo primero manifestar que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL.

SEGUNDO: En el presente asunto resaltamos que la obligación legal del aseguramiento en salud de la paciente está a cargo de MUTUAL SER EPS, aseguradora con la que existe convenio vigente para la prestación de servicios de salud a favor de sus afiliados y beneficiarios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

TERCERO: Revisado nuestro sistema de historias clínicas informamos que el señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, identificado con CC 1.128.104.223, registra atenciones médicas en la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE entre el día 12 de octubre 2022 hasta el 10 de marzo de 2023 bajo la cobertura de ASOCIACION MUTUAL SER EPS. Dichas atenciones pueden ser consultadas en la Historia Clínica No. 1128104223 que se anexa a la presente contestación.

CUARTO: Acorde al Folio 3 de la Historia Clínica No. CC 1128104223 correspondiente al señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, me permito hacer un resumen de las atenciones brindadas al usuario que guardan relación con los hechos relacionados de la presente acción de tutela:

27-12-2022 (Folio 3): El paciente registra atención por URGENCIAS en la Fundación Hospital Universidad del Norte y recibe valoración por TRIAGE, la enfermera encargada de valorar al paciente realiza toma de signos vitales y anota las siguientes Observaciones:

“TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA):

P-III TRAUMA MUSCULO ESQUELÉTICO CON DOLOR MODERADO A LEVE -

OBSERVACIONES

*PACIENTE REFIERE *ME CAI Y ME DUELE LA CADERA HACIA ABAJO* SE COLOCA MANILLA DE IDENTIFICACIÓN.*

CLASIFICACIÓN TRIAGE: 3 TRIAGE PRIORIDAD III

DIRECCIONAMIENTO: REMITIDO A EPS

27-12-2022 (Folio 4): Paciente es valorado por médico general quien realiza las siguientes anotaciones:

“MOTIVO DE CONSULTA

"ME CAI"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS DE EDAD CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 3

HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR CAIDA DE SU PROPIA ALTURA AL

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

TROPEZARSE PRESENTANDO TRAUMA CONTUSO EN REGION LUMBOSACRA IZQUIERDA DURANTE JORNADA LABORAL, POSTERIORMENTE CON DOLOR DE INTENSIDAD 9/10 EN LOCALIZACION DEL TRAUMA, NIEGA LIMITACION A LA MARCHA. NIEGA AUTOMEDICACION.

EVOLUCIÓN MÉDICO

PACIENTE DE 39 AÑOS EN SU 1 DÍA DE INTERNACIÓN CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

ACCIDENTE LABORAL

1.1. CONTUSION EN REGION LUMBAR IZQUIERDA

ANALISIS:

PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS DE EDAD CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 3

HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR CAIDA DE SU PROPIA ALTURA AL

TROPEZARSE PRESENTANDO TRAUMA CONTUSO EN REGION LUMBOSACRA IZQUIERDA DURANTE JORNADA LABORAL, POSTERIORMENTE CON DOLOR DE INTENSIDAD 9/10 EN LOCALIZACION DEL TRAUMA, NIEGA LIMITACION A LA MARCHA. NIEGA AUTOMEDICACION. PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, HIDRATADO, AFEBRIL, SIN

ABDOMEN AGUDO. AL EXAMEN FISICO DOLOR A LA PALPACION DE MUSCULOS

PARAVERTEBRALES LUMBARES IZQUIERDOS Y EN CARA ANTERIOR DEL TERCIO

PROXIMAL DEL MUSLO IZQUIERDO, SIN LIMITACION A MOVIMIENTOS O A LA MARCHA, POR LO CUAL INDICO ANALGESIA Y POSTERIOR A MEJORIA EGRESO CON ORDENES MÉDICAS. SE LE EXPLICA AL PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR ENTIENDE Y ACEPTA.

PLAN:

OBSERVACION

MEDICACION



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

POSTERIOR A LA MEJORIA, SI LA EVOLUCION ES FAVORABLE, CONTINUAR MANEJO MEDICO AMBULATORIO (VER FORMULACION, RECOMENDACIONES Y ORDENES MEDICAS).

DIAGNÓSTICO CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS

FORMULA MÉDICA: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION I INTRAMUSCULAR

INYECTABLE 75MG/3ML”

• 27-12-2022 (Folio 7): *Paciente es revalorado por medicina general, se realizan las siguientes observaciones:*

“EVOLUCIÓN MÉDICO

PACIENTE DE 39 AÑOS EN SU 1 DÍA DE INTERNACIÓN CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

1. ACCIDENTE LABORAL

1.1. CONTUSION EN CADERA IZQUIERDA

1.2 CONTUSION EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

1.3 CONTUSION EN REGION LUMBOSACRA

ANALISIS:

PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS EN CONTEXTO DE ACCIDENTE LABORAL, CON

TRAUMA CONTUSO EN CADERA IZQUIERDA Y MUSLO IPSILATERAL. REVALORO

PACIENTE POSTERIOR ANALGESIA, SIN MEJORIA DEL DOLOR, PERISTE DE ALTA

ITENSIDAD Y MANIFIESTA DIFICULTAD PARA LA MARCHA O APOYO DE PESO

CORPORAL EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA

ALERTA Y ORIENTADO, ALGICO, HEMODINAMICAMENTE CON CIFRAS TENSIONALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

*EN LIMITE SUPERIOR, NORMOCARDICO, SATURANDO ADECUADAMENTE AIRE
AMBIENTE. AL EXAMEN FISICO CON DOLOR A LA PALPACIONEN REGION SACRA,
PORCION FGLUTEA IZQUIERDA Y EN CARA POSTERIOR DEL MUSLO DERECHO,
CON
LEVE LIMITACION DE LA MOVILIDAD ARTICULAR DE MIEMBRO INFERIOR
IZQUIERDO
POR DOLOR. ANTE FALTA DE MEJORIA CLINICA Y PERSISTENCIA DE DOLOR,
INDICO
REALIZAR IMAGENES PARA CONFIRMAR O DESCARTAR LESIONES OSEAS
ASOCIADAS AL TRAUMA Y ADEMAS HAGO REFUERZO ANALGESICO. SE EXPLICA
A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR, ENTIENDE Y ACEPTA.*

PLAN:

OBSERVACION

MEDICACION

IMAGEN

REVALORAR POR MEDICO DE OBSERVACION

*FORMULA MÉDICA: TRAMADOL CLORHIDRATO 50 MG/ML SOLUCION
INYECTABLE*

50MG/ML

ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS:

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CADERA

CONCLUSIÓN: ESTUDIO DENTRO DE LO NORMAL.”

*27-12-2022 (Folio 9): Al paciente le fue realizada una TOMOGRAFIA AXIAL
COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES PARA VISUALIZAR
FEMUR IZQUIERDO, la cual arroja como resultado lo siguiente: “TOMOGRAFÍA AXIAL
COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACIONES DENTRO DE LO
NORMAL”*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

27-12-2022 (Folio 10): Médico general ordena el egreso del paciente, adicionalmente se genera un certificado de incapacidad, se le indican algunas recomendaciones:

“ANÁLISIS:

SE REVALORA PACIENTE QUIEN REFIERE MEJORA DE SU CUADRO DE CONSULTA

POSTERIOR A LA MEDICACION. ACTUALMENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, HIDRATADO, SIN ABDOMEN AGUDO, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA.

SE ORDENA MANEJO MEDICO AMBULATORIO (VER FORMULACION, RECOMENDACIONES Y ORDENES MEDICAS). SE LE EXPLICA AL PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR ENTIENDE Y ACEPTA.

PLAN:

EGRESO CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES

CITA CONTROL EN SU EPS POR CONSULTA EXTERNA

INCAPACIDAD MÉDICA

RECOMENDACIONES

REMISION PROG PYM

"Se remite paciente al programa de promoción y prevención para ingreso o seguimiento, acorde a su ciclo vital. Entregar

FORMULA MÉDICA:

Cantidad: 15,00 Dosis: 250,00 Miligramos: NAPROXENO 250 MG TABLETA O CAPSULA 250 MG Frecuencia: 8 horas

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD:

Fecha de Inicio: 27-12-2022 Fecha Final: 30-12-2022 Días de Incapacidad o Licencia: 4”

27-12-2022 (Folio 11): Se evidencia nota de enfermería que indica: “10:00 Egresos de la institución, caminando por sus propios medios, sin compañía de familiar, alerta, despierta,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

consciente, orientada, al examen físico se observa cabeza normo cefálica, buen tono facial, pupilas isocóricas normo reactivas a la luz, fosas nasales limpias tolerando oxígeno ambiente, mucosa oral húmeda, cuello móvil sin adenopatías, tórax simétrico normo expandible, miembros superiores simétricos móviles sin edema, abdomen blando, depresible no doloroso a la palpación, genitales externos normo configurados eliminando espontáneo, miembros inferiores simétricos móviles sin edema, piel íntegra.

- Se entregan recomendaciones, signos de alarma y control por su EPS"

28-12-2022 (Folio 13): Paciente nuevamente asiste al servicio de urgencias, recibe valoración en TRIAGE por "DOLORES MUSCULARES MODERADOS", se realiza las siguientes observaciones:

"OBSERVACIONES

A LA VALORACION PACIENTE ALERTA, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS,

AFEBRIL, SIN SIGNOS DESHIDRATACIÓN, NO DISNEA, NO TIRAJES, NO CRIDIAFORESIS, SIN DEFICIT NEUROLÓGICO. SE DIRECCIONA A SU EPS A CITA PRIORITARIA.

CLASIFICACIÓN TRIAGE: 4 TRIAGE PRIORIDAD IV

DIRECCIONAMIENTO: REMITIDO A EPS"

08-01-2023 (Folio 14): El señor Jorge Armando Arias Beltel, asiste a la urgencia de la Fundación Hospital Universidad del Norte, donde es valorado por el servicio en TRIAGE donde se realiza la siguiente anotación:

"OBSERVACIONES: PACIENTE REFIERE "EL 27 DE DICIEMBRE TUVE UN ACCIDENTE LABORAL EN LA PIERNA IZQUIERDA Y DESDE AHI TENGO DOLOR, NO SE ME QUITA" A LA VALORACION PACIENTE ALERTA, SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS, NO DISNEA, NO CIANOSIS, NO DEFICIT NEUROLOGICO.

SE DIRECCIONA A SU ARL A CITA PRIORITARIA.

CLASIFICACIÓN TRIAGE: 4 TRIAGE PRIORIDAD IV

DIRECCIONAMIENTO: REMITIDO A EPS"



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

10-03-2023 (Folio 15): *Paciente registra un nuevo ingreso al servicio de urgencias por “Dolor lumbar que no mejora con medicamentos”. En la valoración del TRIAGE se indica lo siguiente:*

CLASIFICACIÓN TRIAGE: 3 TRIAGE PRIORIDAD III

DIRECCIONAMIENTO: REMITIDO A EPS

10-03-2023 (Folio 17): *El usuario es valorado por medicina general, en consulta se realizan las siguientes observaciones:*

“MOTIVO DE CONSULTA

"ME DUELE LA ESPALDA"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO, DE 39 AÑOS, QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 3 DIAS

HORAS DE EVOLUCION DADO POR DOLOR LUMBAR CENTRAL INSIDIOSO,

PERSISTENTE INTERMITENTE, DE MODERADA INTENSIDAD, CONCOMITANCIA ,

IRRADIACION, AGRAVANTES A LOS CAMBIOS DE POSICION, ALIVIANTES, NIEGA OTRA

SINTOMATOLOGIA, NIEGA TRAUMA RECIENTE, NIEGA PERDIDA DE PESO, NIEGA

INCONTINENCIA URINARIA O FECAL, NIEGA SINTOMATOLOGIA NEUROLOGICA

GENERALIZADA, NIEGA DISURIA, NIEGA HEMATURIA, NIEGA TENESMO VESICAL,

NIEGA SENSACION FEBRIL, NIEGA AUTOMEDICACION, MOTIVO POR EL CUAL

CONSULTA EL DIA DE HOY NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS TALES COMO TOS,

ODINOFAGIA, RINORREA, DISNEA, NIEGA FIEBRE, NIEGA CONTACTO ESTRECHO CON PACIENTE CON SOSPECHA O CONFIRMADO COVID19.

VALORADO CON EPP DADOS POR LA INSTITUCIÓN EN CONCORDANCIA CON

REGULACIONES OMS/MINSALUD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

EVOLUCIÓN MÉDICO

PACIENTE EN SALA DE OBSERVACION CON LA SIGUIENTE IMPRESION DIAGNOSTICA:

1. LUMBAGO MECANICO

ACTUALMENTE PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, HIDRATADO, AFEBRIL,

CONSCIENTE, ALERTA, SIN DISNEA, SATURANDO ADECUADAMENTE A AIRE

AMBIENTE, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, SIN USO DE MUSCULATURA

*ACCESORIA, TOLERANDO VIA ORAL, SIN EPISODIOS
EMETICOS,*

*HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, SIN ABDOMEN
AGUDO,*

*SIN DATOS SUGESTIVOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, CON
ALGIDEZ DOLOR A LA PALPACION DE MUSCULOS PARAVERTEBRALES
LUMBARES, LASEGUE,*

*NEGATIVO. ARCOS DE MOVIMIENTO LUMBAR DOLOROSO, CONSIDERO QUE
PACIENTE CURSA CON LUMBAGO MECANICO, POR LO QUE DECIDO INICIAR
MANEJO, SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIEN REFIERE ENTENDER Y
ACEPTAR.*

PLAN:

OBSERVACION

MEDICACION

REVALORAR POR MEDICO DE CONSULTORIO

SE LE EXPLICA AL PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR ENTIENDE Y ACEPTA.

DIAGNÓSTICO: LUMBAGO NO ESPECIFICADO

RECOMENDACIONES

A) REMISION PROG PYM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

- CITA POR CONSULTA EXTERNA CON SU EPS

Se remite paciente al programa de PyM para su ingreso o seguimiento, acorde a su ciclo vital. Entregar orden en su EPS.

SOLICITAR CITA CONTROL EN SU EPS PARA HACER EL SEGUIMIENTO

NOTA: EN CASO DE REQUERIR MAS TIEMPO DE INCAPACIDAD (PRORROGA) A PARTE DE LOS OTORGADOS EN URGENCIAS, DEBE HACERLO POR MEDIO DE LA CONSULTA EXTERNA EN SU EPS.

FORMULA MÉDICA:

Cantidad: 15,00 800,00 Dosis: MILIGRAMOS Descripción: IBUPROFENO 400 MG

TABLETA 400 MG Frecuencia: 8 Horas

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD:

Fecha de Inicio: 10-03-2023 Fecha Final: 12-03-2023 Días de Incapacidad o Licencia: 3''

• 10-03-2023 (Folio 21): Se evidencia nota de enfermería donde se indica que el paciente fue revalorado por medico en turno quien ordena el egreso con recomendaciones médicas y cita de control con su EPS, ante lo cual el paciente egresa por sus propios medios en buenas condiciones en compañía de un familiar.

QUINTO: Posterior al día 10/03/2022 el paciente no registra nuevas atenciones en la Fundación Hospital Universidad del Norte.

SEXTO: Tal y como se puede observar señor Juez, el usuario JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL ha recibido atención médica por parte de los profesionales de la salud, las veces que lo ha requerido en la Fundación Hospital Universidad del Norte, quienes han diseñado un plan de manejo para su diagnóstico: ACCIDENTE LABORAL, CONTUSION EN CADERA IZQUIERDA, CONTUSION EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO y CONTUSION EN REGION LUMBOSACRA.

SÉPTIMO: En el presente caso resulta claro que ninguna de las pretensiones elevadas por la accionante están dirigidas a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por lo que es la accionada: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. la legal y legítimamente llamada a responder los requerimientos de la actora, toda vez que lo pretendido es: "Que autorice la cirugía ordenada por el médico tratante y que requiero para la mejoría de mis condiciones y se autorice, sin dilación alguna, todos los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

procedimientos, medicamentos, servicios y en general cualquier tratamiento ordenado por el médico tratante, con posterioridad a la cirugía.”

OCTAVO: Como se puede evidenciar Señor Juez, la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE garantizó al paciente la prestación de los servicios de salud en forma oportuna, pertinente y segura, por tanto no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir en una afectación de los derechos fundamentales alegados por JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los Derechos Fundamentales invocados, o hacer un juicio de reproche a la entidad que represento.

II. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es improcedente contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, toda vez que no existe acción u omisión por parte de esta entidad que permita endilgarle a la misma la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a los derechos enunciados por la accionante.

(i) Ausencia de hecho generador, por acción u omisión de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE que permitan endilgar afectación o amenaza de afectación por peligro inminente a los derechos fundamentales alegados como transgredidos por JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL.

La Honorable Corte Constitucional ha dispuesto en su jurisprudencia que la acción de tutela es procedente cuando existe un hecho generador, entiéndase una acción u omisión, que permita establecer el sujeto accionado, o vinculado al trámite de la acción de tutela, amenace o ponga en riesgo de amenaza un derecho fundamental, pues de no ser así la acción de tutela se torna inocua, y, por consiguiente, debe ser declarada improcedente contra el sujeto accionado.

En este orden, los hechos que nos reúnen en la presente controversia están referidos a la solicitud del actor a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. para responder a los requerimientos de la actora encaminados a autorizar autorice la cirugía ordenada por el médico tratante.

En el presente caso tenemos que al señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, se le ha brindado toda la atención que ha requerido en la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, bajo la cobertura de MUTUAL SER EPS, realizando el diagnóstico y todas las prescripciones necesarias para el seguimiento de su cuadro clínico, conforme a lo cual, nuestra institución no ha realizado acción o ha omitido realizar actos que hayan quebrantado o coloquen en riesgo inminente de quebrantar el derecho a la salud, en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosolad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

conexidad con la vida del señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL por lo cual la presente acción de tutela respecto la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE debe tenerse como inocua y por consiguiente declararse improcedente.

En el presente caso, reiteramos que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. es la legal y legítimamente llamada a responder los requerimientos de la accionante.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, teniendo en cuenta que lo que solicita el accionante no está encausado a esta institución prestadora de salud.

La honorable corte constitucional colombiana en Auto 257/06 manifiesta lo siguiente en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva: "...Se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales..."

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, dicha Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

IV. EN CUANTO A LAS PETICIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, así como lo manifestado en las mismas peticiones de la acción de tutela y los documentos que fueron aportados como prueba, respetuosamente le solicito al señor Juez declarar la improcedencia de lo solicitado por JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, respecto a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Ausencia de hecho generador por acción u omisión de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE que permitan endilgar afectación o amenaza de afectación por peligro inminente a los derechos fundamentales alegados como transgredidos por la accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que NO es la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE la llamada a responder por las pretensiones planteadas por la accionante en esta acción de tutela.”

El vinculado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el 10 de abril de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73131466 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, me permito de manera muy comedida informarle lo siguiente:

HECHOS:

1. *Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, para dirimir controversia.*

2. *Es de aclarar que el expediente del señor ARIAS BELTEL, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Fondo de Pensiones. Administradora de Riesgos Laborales y/o Entidad Promotora de Salud para iniciar proceso de valoración.*

Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaria de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas

fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000), a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

PETICION:

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor ARIAS BELTEL, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar proceso de valoración.”

El vinculado, D&C EQUIPOS SAS Y SODIS LTDA, el 10 de abril de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JUAN CARLOS CALDERON GOMEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de su firma, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad D&C EQUIPOS SAS Y SODIS LTDA, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que se anexa, por medio del presente escrito procedo a contestar la acción de tutela, formulada ante usted por el señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, de la siguiente manera.

CUESTION PREVIA

Sea lo primero aclararle a su digno despacho que mi representada ha actuado de buena fe ha mantenido la relación laboral vigente con el accionante, se le ha pagado completo y cumplidamente sus aportes a la seguridad social (ARL, EPS Y AFP), no se advierte una situación arbitraria o discriminatoria relacionado con estado de salud de accionante, el accidente laboral fue reportado a la ARL en tiempo, por lo que no

existe incumplimiento por parte de mi representada en sus obligaciones y deberes con el accionante.

A LA SOLICITUD

Contrario a lo pedido por el accionante, solicito a su señoría, que se declare la presente acción de tutela improcedente por considerar que mi representada tal como se ha manifestado en este escrito no ha incumplido ninguna obligación ni legal ni contractual con el accionante.

Mi representada le ha mantenido vigente su contrato laboral respetando en todo momento las restricciones del emitidas por sus médicos tratantes, le ha pagado puntual sus aportes a seguridad social, le ha consignado completo sus cesantías, primas, vacaciones e intereses sobre cesantías, pagando sus salarios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Mi representada no ha desconocido ni vulnerado derechos fundamentales del accionante, el accionante siempre ha estado afiliado al sistema general de seguridad social y en todo tiempo mi representada ha cumplido fielmente sus obligaciones contractuales laborales y legales.

Mi representada ha cumplido de conformidad al artículo 161 de la ley 100 de 1993 que dice:

Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

2. *En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:*

a) *Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.*

b) *Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio; Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.*

2. *Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

3. *Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.*

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la sub declaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.

En cuanto a la atención médica que requiere el accionante y que dieron origen a la presente acción constitucional son las entidades del sistema de seguridad social (EPS,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

ARLA y AFP) las llamadas a prestar la asistencia médica, tratamiento médico y si es del caso expedir las respectivas incapacidades para el pago de dicho auxilio económico.

A LOS HECHOS

Al hecho primero: contesto así: *ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO: El accionante de conformidad al contrato laboral celebrado, labora para la empresa D&C EQUIPOS SAS, el nombre ALIANZA SODIS es como su nombre lo indica una alianza comercial que no tiene con el accionante ninguna relación laboral.*

Al hecho segundo: contesto así: *es parcialmente cierto y explico: es cierto que el accionante sufrió un accidente laboral el día 27 de diciembre del 2022, mientras se encontraba en turno de trabajo, lo que no es cierto es que hubiese una rejilla*

completamente llena de barro, y menos que se encontraba mal ubicada, ya que en la investigación que se hizo del accidente laboral no se pudo evidenciar tal situación.

Al hecho tercero: contesto así: *ES CIERTO.*

Al hecho cuarto: contesto así: *ES CIERTO y mi representada procedió a diligenciar el informe de accidente FURAT el cual se anexa a la presente.*

Al hecho quinto: contesto así: *Este es un hecho de tercero.*

Al hecho sexto: contesto así: *ES CIERTO, y el accionante después de haber tomado su proceso de recuperación y vencido el termino de incapacidad se reintegró a laborar sin ninguna recomendación médica.*

Al hecho séptimo: contesto así: *NO ME COSTA Y EXPLICO. Este es un hecho de tercero, serán las entidades prestadoras de salud las que deban explicar a su señoría el procedimiento requerido por el accionante.*

Al hecho octavo: contesto así: *NO ES CIERTO Y EXPLICO: No es cierto que se le haya manifestado tal aseveración al accionante toda vez que mi representada no es una entidad de salud quienes son las llamadas a verificar y certificar las condiciones de salud de sus afiliados.*

Al hecho novena: contesto así: *NO ES CIERTO Y EXPLICO: mi representada nunca se ha manifestado ningún concepto medico al accionante es una afirmación sin fundamentos facticos, puesto que nuestra obligación es pagar los aportes a seguridad social, son las entidades prestadoras de salud las que deben emitir conceptos médicos.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Al hecho decimo: contesto así: contesto así: NO ME CONSTA Y EXPLICO: es un hecho de tercero, lo cierto es que las llamadas a cumplir con los tratamientos y cirugía de sus afiliados son las entidades prestadoras de salud.

Al hecho decimo primero: contesto así: contesto así: NO ME CONSTA Y EXPLICO. NO ME CONSTA lo manifestado por el accionante en cuanto al sostenimiento de su familia comunicó proveedor no aporta prueba de ello, no obstante, el accionante está vinculado con mi representada mediante un contrato laboral.

Al hecho décimo segundo: contesto así: debe ser cierto.

Al hecho décimo tercero: contesto así: ES CIERTO Y EXPLICO: mi representada a apoyado al accionante en cuanto a su condición de salud, esto siempre en ejercicio del principio de solidaridad que debe atender el empleador, pero son las entidades de salud las únicas que pueden atender al afiliado en sus tratamientos médicos.

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a ello en cuanto a mi representada D& C EQUIPOS SAS toda vez que son las entidades prestadoras de salud las llamadas a responder el derecho invocado por el accionante.

En cuanto mi representada ha pagado completa y puntualmente los aportes a seguridad social del accionante, debiendo en consecuencia tener cobertura y atención para su caso por parte de las entidades prestadoras de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante.

EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE TUTELA.

Solicito al señor Juez constitucional, se declare Improcedente la presente acción de tutela con respecto a mi representada D&C EQUIPOS SAS, por no existir vulneración al derecho fundamental de la salud en relación con la vida, no existe acto discriminatorio de persona estabilidad laboral, al accionante mi representada le tiene la vinculación laboral vigente, le paga sus prestaciones sociales y aportes a seguridad social.”

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN. -

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991 5]”⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁷ En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹⁰, ya que “sin la existencia de un acto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹¹. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹².

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es trabajador de la firma D&C EQUIPOS S.A.S la cual es la encargada de todo el mantenimiento de la flota de la empresa ALIANZA SODIS. Que, en la madrugada del 27 de diciembre del 2022, mientras se encontraba en turno de trabajo, sufrió un accidente.

Que, como consecuencia de ello, y del fuerte golpe que sufrió en la espalda, se dirigió al hospital de la Universidad del Norte en el Municipio de Soledad donde se le practicaron una serie de exámenes entre esos una tomografía de pierna y cadera.

Que el día 28 de diciembre 2022, informo lo ocurrido y manifesto el dolor y la hinchazón que en su momento tenía, por lo que le sugirieron que se acercara a la oficina de ARL.

Que estando en la cita médica con la aseguradora de riesgos laborales, el médico tratante le informó que no podían continuar con la consulta y/o tratamiento toda vez que era un egreso de la ARL y ya tiene su incapacidad. Posterior a la incapacidad de 4 días que le fue entregada, continuó trabajando con un dolor persistente y bastante fuerte en la pierna, por lo que se trasladó nuevamente al Hospital Universitario del Norte, en el cual le indicaron que debía dirigirse con el médico laboral.

Que fue atendido por la médica de la ARL quien le ordenó múltiples exámenes, siendo remitido posteriormente al médico neurocirujano, quien determinó que el dolor sería permanente y que la única forma de aliviarlo era practicando una cirugía.

Que una vez tuvo conocimiento de esto, se comunicó con la empresa empleadora, obteniendo como respuesta que, “según entendimiento de ellos, yo tenía una enfermedad de base por la conclusión No. 3 de la resonancia magnética que se realizó con la ARL y que la misma no indicaba la existencia de un golpe”.

Que el día 22 de febrero del año en curso, fue contactado por parte del consultorio de ATEL el cual es el sistema de aseguramiento de riesgos laborales, lugar en donde le atendieron los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

doctores de la ARL pero en esos momento no se encontraba disponible. La llamada fue atendida por su hijo, a quien le manifestaron que mi solicitud de cirugía sería escalada y un asesor le comunica que esta fue negada.

Manifiesta que actualmente se encuentra a cargo de sus dos (2) hijos menores de edad; y de su compañera permanente quien sufre de Autopoesis, azúcar y presión alta; que es el encargado de pagar el arriendo de la casa donde reside el cual es de \$550.000, de manera que, no puede dejar de trabajar porque toda su familia depende únicamente de este.

Que el día 10 de marzo debido a los fuertes dolores que vengo presentado me toco trasladarme a tres (3) clínicas diferentes debido a que ninguna de estas me quería brindar atención ni por EPS o ARL, como quiera que estas entidades prestadoras de salud se escudan en las razones ya mencionadas.

Que el 13 de marzo se acerco a la persona encargada de salud ocupacional de la empresa manifestándole que no ha adquirido atención por parte de la EPS y ARL y por ende no tiene medicación, dándole a conocer también que aun continua con el fuerte dolor; el día viernes 17 de marzo la empresa le programo una cita con el Dr. de la ARL el cual ya me había atendido previamente el día 3 de enero, debido a esto me prescribió medicamentos y me asigno una cita con una dra diferente para el día 12 de abril de este mismo año.

A su turno el accionado SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. manifiesta que el accionante cuenta con afiliación activa en esta ARL desde el 02 de marzo de 2019 a la fecha. Que tiene expediente por un AT del 27 de diciembre de 2022, por el cual tiene reconocido diagnostico CONTUSION DE REGION LUMBOSACRA, se han brindado prestaciones correspondientes con relación a las lesiones relacionadas con la contingencia laboral.

Sin embargo, en cuanto al procedimiento de cirugía solicitado, posterior a la evaluación de auditoría médica, se encontró que el procedimiento es ordenado para manejo de lesión de naturaleza crónica degenerativa, no relacionadas con el AT, que se define como un evento de naturaleza aguda (Ley 1562 de 2012 artículo 3).

Por lo cual, dicho procedimiento, siendo relacionado con una condición que no se deriva del AT, debe ser cubierto por la EPS a la cual el accionante este afiliado, siendo está la entidad que debe brindar las prestaciones requeridas por las condiciones que corresponden a enfermedad general o común (artículos 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994).

Que en lo que respecta al manejo relacionado con la contingencia laboral, se brindarán las prestaciones por parte de esta ARL hasta que se defina alta médica por los tratantes.

Por su parte, el vinculado HOSPITAL UNIVERSIDA DEL NORTE manifiesta que en ningún momento ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante. Que revisado su sistema de historias clínicas informan que el accionante registra atenciones médicas en la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE entre el día 12 de octubre 2022 hasta el 10 de marzo de 2023 bajo la cobertura de ASOCIACION MUTUAL SER EPS. Dichas atenciones pueden ser consultadas en la Historia Clínica No. 1128104223 que se anexa a la presente contestación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Que posterior al día 10/03/2022 el paciente no registra nuevas atenciones en la Fundación Hospital Universidad del Norte.

Que tal y como se puede observar señor Juez, el accionante ha recibido atención médica por parte de los profesionales de la salud, las veces que lo ha requerido en la Fundación Hospital Universidad del Norte, quienes han diseñado un plan de manejo para su diagnóstico: ACCIDENTE LABORAL, CONTUSION EN CADERA IZQUIERDA, CONTUSION EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO y CONTUSION EN REGION LUMBOSACRA.

Igualmente, el vinculado, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO manifiesto que revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, para dirimir controversia.

Que el expediente del señor ARIAS BELTEL, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Fondo de Pensiones. Administradora de Riesgos Laborales y/o Entidad Promotora de Salud para iniciar proceso de valoración.

Que se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor ARIAS BELTEL, puesto que no ha sido radicado el expediente para iniciar proceso de valoración.”

Así mismo, el vinculado, D&C EQUIPOS SAS Y SODIS LTDA, manifiesta que han actuado de buena fe, manteniendo la relación laboral vigente con el accionante, se le ha pagado completo y cumplidamente sus aportes a la seguridad social (ARL, EPS Y AFP), no se advierte una situación arbitraria o discriminatoria relacionado con estado de salud de accionante, el accidente laboral fue reportado a la ARL en tiempo, por lo que no existe incumplimiento por parte de mi representada en sus obligaciones y deberes con el accionante.

Que es cierto que el accionante sufrió un accidente laboral el día 27 de diciembre del 2022, mientras se encontraba en turno de trabajo, lo que no es cierto es que hubiese una rejilla completamente llena de barro, y menos que se encontraba mal ubicada, ya que en la investigación que se hizo del accidente laboral no se pudo evidenciar tal situación.

Que nunca se ha manifestado ningún concepto medico al accionante es una afirmación sin fundamentos facticos, puesto que nuestra obligación es pagar los aportes a seguridad social, son las entidades prestadoras de salud las que deben emitir conceptos médicos.

Que las llamadas a cumplir con los tratamientos y cirugía de sus afiliados son las entidades prestadoras de salud.

Que en cuanto al sostenimiento de su familia comunicó proveedor no aporta prueba de ello, no obstante, el accionante está vinculado con esta mediante un contrato laboral.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

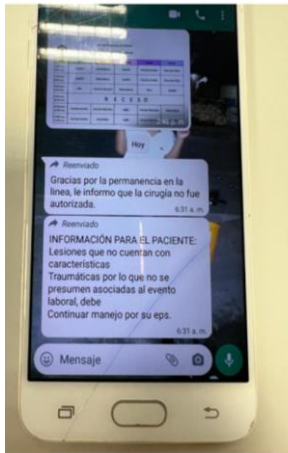
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

Conforme a los hechos sustentatorios dentro de la presente acción constitucional, encuentra el despacho que, si bien es cierto, consta la historia clínica del actor, donde efectivamente se tiene que el anterior tuvo un accidente laboral, y como se observa en el pantallazo anexo, se negó la cirugía, por cuanto consideran que el procedimiento de cirugía solicitado, posterior a la evaluación de auditoría médica, según informe de la ARL encontró que el procedimiento es ordenado para manejo de lesión de naturaleza crónica degenerativa, no relacionadas con el Accidente de Trabajo, que se define como un evento de naturaleza aguda, por lo que debe ser cubierto por la EPS a la cual el accionante este afiliado.



El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]]” ^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17] En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

3.4. Inexistencia de perjuicio irremediable

44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos^[27]. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*” [78]. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante [79]. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*” [80].

45. De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte del ICBF que pueda afectar de forma irremediable el “*mérito probado*” (numeral 3.4.1 *infra*), los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo (numeral 3.4.2 *infra*), al debido proceso (numeral 3.4.3 *infra*) o a la igualdad (numeral 3.4.4 *infra*), que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD**, invocado por el accionante **JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0022800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ARMANDO ARIAS BELTEL C.C. 1.128.104.223

Accionado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d292b29491899d58ee5e29ac156c6f629eeb0fea272abdca62e74890f146bf**

Documento generado en 25/04/2023 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00285-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO C.C. 32.781.170

Accionado: COLMODERNAS S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO** actuando en nombre propio contra **COLMODERNAS S.A.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y MINIMO VITAL**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad Veinticinco (25) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO** actuando en nombre propio contra **COLMODERNAS S.A.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y MINIMO VITAL**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial la necesidad de **VINCULAR** a la entidad **EPS SALUD TOTAL, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, de acuerdo a los hechos narrados por el accionante.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO** actuando en nombre propio contra **COLMODERNAS S.A.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y MINIMO VITAL**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

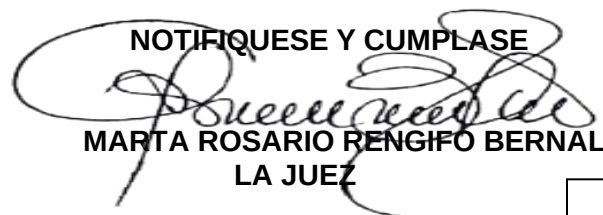
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00285-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO C.C. 32.781.170

Accionado: COLMODERNAS S.A.S.

- 2. OFICIAR:** a **COLMODERNAS S.A.S.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a las entidades **EPS SALUD TOTAL, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4. OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, nos informe sobre la situación jurídica de la empresa accionada **COLMODERNAS S.A.S.** o información adicional la cual permita la ubicación de la entidad accionada.
- 5.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 6.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843427731f5d85121f306b202e3b01e744acf8e360422b8a7197eb9c3de16a09**
Documento generado en 25/04/2023 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>